

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlación del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-019-025
PERSONAS A NOTIFICAR	JADER ARMEL OCHOA MAPPE , identificado con cédula de ciudadanía No. 93.386.445 y Otros
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 032
FECHA DEL AUTO	09 DE JUNIO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 10 de junio de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 10 de junio de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO No. 032 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-019-025 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ibagué, a los 09 días del mes de junio de 2025.

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación N° 093 del 21 de abril de 2025, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, Auto de apertura No. 371R del 26 de octubre de 2022, (Contraloría General de la Republica) proceso radicado No 112-019-025, procede a decretar las siguientes pruebas.

CONSIDERANDOS

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-019-025, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco – Tolima, por la presunta irregularidad derivada del no cobro del valor de la estampilla Po- adulto mayor, equivalente el 4% de acuerdo a lo establecido en la *Ley 1276 de 2009, situación que se presentó en la ejecución y liquidación del contrato No. 649 del 30 de noviembre de 2019, cuyo objeto es: "Mejoramiento de la vida terciaria desde la vereda vaciles que conduce a las nuevas reforma mediante la construcción de placa huella en puntos críticos del municipio de Ataco Tolima por valor de 5,093 069 572.00"* tributo de la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$43.532.474,58)**, presuntamente incumplió su deber de dar cumplimiento al manual de funciones y las normas que regulan el cobro de la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, en el municipio de Ataco – Tolima, según lo siguiente:

"INDEBIDA APLICACIÓN DEL COBRO DE ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

Se tiene que el hecho generador objeto de la indagación preliminar de la referencia, se sustenta en la indebida aplicación del cobro de la estampilla Pro-Adulto Mayor según lo establecido por la Ley 1276 de 2009, con ocasión de la ejecución del contrato de obra 649 de 2019.

Esto en razón que una vez revisado el Acuerdo Municipal Nro. 019 de 2017, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ATACO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", se pudo detectar que la estampilla pro- adulto mayor se encuentra en contraposición a lo establecido con la Ley 1276 de 2009 "A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida".

Lo anterior, debido a que el Municipio de Ataco-Tolima aún aplica la normatividad que consagraba la Ley 687 de 2001 y no ha actualizado su Estatuto Tributario según las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009, entre ello se tienen los siguientes artículos en el Acuerdo Municipal No. 019 de 2017:

"ARTÍCULO 301. Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de vida para la tercera edad. Se establece en el Municipio de Ataco la estampilla pro-ancianos de conformidad con la Ley 687 de 2001.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ARTICULO 308. Tarifa. La tarifa de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Ataco, será del uno (1%) del valor de los contratos y sus adiciones antes de IVA."

En efecto, se pudo demostrar de lo citado que, la tarifa establecida en el Municipio de Ataco para la estampilla pro-adulto mayor es del 1%; contrariando de esta manera la Ley 1276 de 2009 especialmente el artículo 4 que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 4 .Modificado por el artículo 9 de la Ley '687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 2o. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 10 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

En ese orden de ideas, la tarifa legalmente establecida es mínimo del 4% para el Municipio de Ataco -Tolima, toda vez que es un Municipio de sexta categoría.

En ese sentido, los adultos mayores del Municipio de Ataco-Tolima están dejando de recibir un de la 3% del valor de todos los contratos más sus adiciones que celebra el Municipio, por omisión Administración Municipal al no actualizar su Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido por la Ley, afectando de esta manera la inversión social que tanto necesita dicha población, y, respecto del contrato de obra auditado, el dinero dejado de percibir por concepto de estampilla pro-adulto mayor es de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$43.532.474,58), por lo que se constituirá como hecho generador de daño y presunta incidencia disciplinaria en la presente indagación preliminar el cual será remitido posteriormente a la Procuraduría General de la Nación.

Dicha inconsistencia, se presenta desde la no modificación del estatuto tributario municipal y las actas parciales de pago, a las cuales no se realizaron los descuentos conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 32 numeral 1 de la ley 80 de 1993', y atendiendo la naturaleza del contrato de obra, tenemos que se puede demostrar que, la tarifa establecida en la actualidad en el Municipio de Ataco para la estampilla pro-adulto mayor es del 1%, contrariando de esta manera la Ley 1276 de 2009, especialmente el artículo 4 que señala que es mínimo la del 4%, dicho proceder deriva el cobro injustificado de sumas de dinero que se dejaron de recibir en el municipio.

A continuación, se relacionan los siguientes pagos y deducciones que se realizaron al contrato de obra 649 de 2019 así:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se fo. definen a continuación: Contrato de Obra. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

CONTRATO DE OBRA No. 649 DE 2019

ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR DE LA CUENTA	VR. DESCONTADO. (1%)	V.R A DESCONTAR (4%)	DIFERENCIA
521	16/02/2021	527.978.219	5.279.782	21.119.129	15.839.347
221	15/04/2021	262.732.375	2.627.324	10.509.295	7.881.971
321	5/05/2021	336.184.302	3.361.843	13.447.372	10.085.529
421	16/06/2021	324.187.590	3.241.876	12.967.504	9.725.628
TOTAL DIFERENCIA					43.532.474

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estudio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo Municipal No. 019 de 2017 "Por el cual se adopta la actualización del estatuto tributario para el Municipio de Ataco Departamento del Tolima", detectó que el mismo se encuentra en contraposición a lo establecido por la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida". Lo anterior, debido a que el Municipio de Ataco-Tolima aún aplica la normatividad que consagraba la Ley 687 de 2001 y no ha actualizado su Estatuto Tributario según las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009, que señala que la tarifa legalmente establecida es mínima la del 4% para el Municipio de Ataco-Tolima, toda vez que es un Municipio de sexta categoría. En efecto, se puede extraer que, la tarifa establecida en la actualidad en el Municipio de Ataco para la estampilla pro-adulto mayor es del 1%, contrariando de esta manera la Ley 1276 de 2009, especialmente el artículo 4 que señala que es mínimo la del 4%. En ese orden de ideas, tomando como referencia el presente contrato de obra auditado, debido a que el Municipio ha pagado al contratista la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.451.082.486,00), se realizó el siguiente cuadro conciliatorio que arroja la diferencia dejada de percibir por la aplicación incorrecta de la tarifa, así:

ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR		
TARIFAS	1%	4%
\$ 1.451.082.486,00	\$ 14.510.824,86	\$ 58.043.299,44
DIFERENCIA	\$43.532.474,58	

En ese sentido, respecto de los pagos realizados en el contrato de obra auditado, el dinero dejado de percibir por concepto de estampilla pro-adulto mayor es de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (43.532.474,00). Por consiguiente, de haber el municipio dejado de percibir dineros por concepto de estampilla pro-adulto mayor como lo establece la Ley 1276 de 2009, especialmente el artículo 4 que señala que es mínimo la del 4%, desencadena un déficit económico por la suma (43.532.474,58). Situación que presenta una inobservancia a la eficiente en el manejo de los recursos públicos, relacionados con los programas de bienestar de los adultos mayores del Municipio de Ataco - Tolima."

En este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con base en el hallazgo fiscal No. 95627 del 12 de octubre de 2021, emitido por la Contraloría General de la República, y conforme a lo señalado por el grupo auditor, procedió a iniciar un proceso de responsabilidad fiscal mediante el Auto No. 371R del 26 de octubre de 2022, como se evidencia en los folios 142 al 173.

Como resultado, se determinó como presuntos responsables fiscales al señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.386.445, en su calidad de Alcalde Municipal de Ataco-Tolima durante el periodo 2016-2019, y al señor **MILLER ALDANA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.365.649, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal de Ataco-Tolima en el periodo 2020-2023.

El hallazgo fiscal indica que ambos funcionarios generaron un daño patrimonial por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$43.532.474,00), suma que corresponde al no cobro del valor de la estampilla pro adulto

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

mayor derivado de la ejecución del **Contrato No. 649 de 2019**, conforme a lo establecido en la **Ley 1276 de 2009**.

Una vez notificado el Auto de Apertura No. 371R del 26 de octubre de 2022, por parte de la Contraloría General de la República, a los presuntos responsables fiscales, **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.386.445, y **MILLER ALDANA CASTRO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.365.649, estos no presentaron versión libre dentro del plazo establecido. En consecuencia, mediante el Auto de Avocación fechado el 23 de mayo de 2025, se les solicitó presentar dicha versión como garantía del debido proceso.

Tras la evaluación integral de los soportes correspondientes al **Proceso de Responsabilidad Fiscal** bajo el radicado No. **PRF-83112-2021-40096**, así como el Auto de Apertura No. 371R del 26 de octubre de 2022, derivado del **Hallazgo Fiscal No. 95627** del 12 de octubre de 2021 por parte de la Contraloría General de la República, se considera necesario decretar la práctica de pruebas de oficio.

Oficiar a la Administración Municipal de Ataco, a la dirección Calle 8 No 4 – 07 Palacio municipal Ataco y correo electrónico alcaldia@ataco-tolima.gov.co para que allegue la siguiente información:

1. De las personas que ocuparon el cargo de Secretarios de Hacienda durante las vigencias fiscales 2019 y 2020, allegar:
 - Hoja de vida
 - Manual de funciones
 - Fotocopia de la cedula
 - Certificación de tiempo de servicio.
2. Acuerdo Municipal No. 019 de 2017.
3. Pólizas globales completa de las vigencias 2019 y 2020.
4. Copia de los pagos realizados del contrato de obra No. 649 de 2019.

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales relacionadas, estas se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².*

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR las siguientes pruebas de oficio por ser consideradas conducentes, pertinentes y útiles, para lo cual, líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

- A. Oficiar a la Administración Municipal de Ataco, a la dirección Calle 8 No 4 – 07 Palacio municipal Ataco y correo electrónico alcaldia@ataco-tolima.gov.co para que con destino al presente proceso allegue la siguiente información:
1. De las personas que ocuparon el cargo de Secretario de Hacienda durante las vigencias fiscales 2019 y 2020, allegar:
 - Hoja de vida
 - Manual de funciones
 - Fotocopia de la cedula
 - Certificación de tiempo de servicio.
 2. Acuerdo Municipal No. 019 de 2017.
 3. Pólizas globales de manejo completa de las vigencias 2019 y 2020.
 4. Copia de los pagos realizados del contrato de obra No. 649 de 2019.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

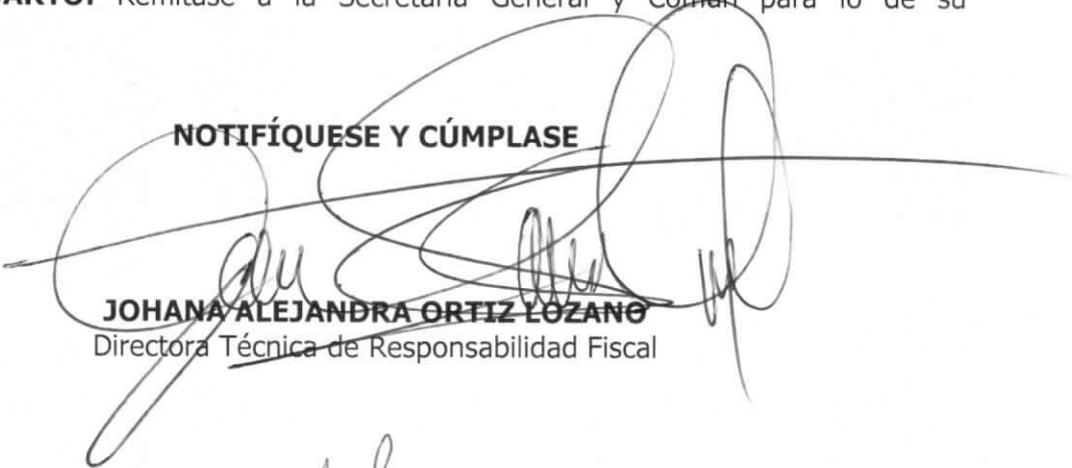
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del evaluador</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

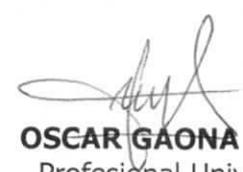
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
Profesional Universitario